



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF.: RESOLUCIÓN DE CONTRATO-MENOR CUANTÍA
RAD.: 540014003004 2023 00493 00
DEMANDANTE: NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO
DEMANDADOS: EDINSON PIZA MARQUEZ Y OTROS

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos presentados por los abogados LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN y JUAN SEBASTIÁN MENDOZA BAUTISTA, en representación del demandado EDINSON PIZA MARQUEZ y del vinculado JOHN JEISON MENDOZA LOBO y, toda vez que, en el proceso no se encuentra debidamente practicada la notificación de los convocados, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. al demandado EDINSON PIZA MARQUEZ C.C. 88.200.127 y al vinculado JOHN JEISON MENDOZA LOBO C.C. 88.197.817, haciéndoles saber que, a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se remitirán las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, para actuar como apoderado judicial del demandado, EDINSON PIZA MARQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, RECONOCER personería al JUAN SEBASTIÁN MENDOZA BAUTISTA, para actuar como apoderado judicial del vinculado JOHN JEISON MENDOZA LOBO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que practique en debida forma la diligencia de notificación de la sociedad EDIKASA CONTRUCCIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c1053b02f5170e76ccc98daf7bf29a8fa8b6fe454822038f0417c654781dc3**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00556 00
DEMANDANTE. PAULINO DIAZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADOS. CARMEN ROSA MORA VDA. DE OLIVARES Y OTROS

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en el auto calendado el 25 de junio de 2023 y, toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 375 del canon en cita, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA de MÍNIMA CUANTÍA, impetrada por **PAULINO DIAZ CARRILLO, JESUS ALEXANDER CAÑAS JAIMES y AMBROSIO CAÑAS FLOREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN ROSA MORA CORREA VDA. DE OLIVARES, CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Brindándole el trámite contemplado en los artículos 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las demandadas **CARMEN ROSA MORA CORREA VDA. DE OLIVARES y CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES** y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso denominado LOTE de terreno Rural, Finca Guadalupe Sector El "OJITO" ubicado en la Vereda el Porvenir antiguo Corregimiento el Salado, identificado con Código Catastral No 00020070075000 y, con Matrícula Inmobiliaria No. o 260-10838, que cuenta con área de 40 hectáreas; de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior y, al tenor de lo establecido en la ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-10838 que deberá efectuarse previamente al emplazamiento de los demandados.

QUINTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, así como la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF, con el fin de ser incluido el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Oficiar por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. 260-10838.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500fb9e7890eb186e3a96a5a23443c681bf82e20909f3183c8cb64ece0642eb9**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00564-00

DTE. FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4

DDO. LILIAM JOHANNA SERNA DÁVILA C.C. 37.290.034

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderada judicial, en contra de LILIAM JOHANNA SERNA DÁVILA, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 04 de septiembre y, subsanada dentro del término legal, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No 1299104*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

No obstante, en lo atinente a los intereses de plazo reclamados, estos se sujetarán a lo dispuesto en el título base de ejecución.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA y en contra de LILIAM JOHANNA SERNA DÁVILA, así;

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$19,783,729, por



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

concepto de capital insoluto, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (02 de mayo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. Mas los intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2023 al 01 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LILIAM JOHANNA SERNA DÁVILA CC. 37.290.034, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO-DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO**, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 34.800.000.00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e87ef3226eabe0ccf7182cbe6be05334e5edf035a87c4eaf57073adb92b**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - SS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2023 00634 00
DTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H. NIT- 901056905-1
DDO. ORIANA JANNEY MOLINA CASTELLANOS-C.C. No. 61.712.215

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado del extremo demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual no es posible acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3b4800d288853a4e1bf5334d47368f6cb64d74b3da2c54036b23f0eef433d**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00644 00
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-NIT. 8600293968
DDO. MARÍA AURORA MEDINA DE BULLA C.C. 24.706.413

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el que el juzgado se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, se accederá a lo deprecado, adaptando la petición de los preceptos del art. 314 de CGP, por lo que se tendrán por desistidas las pretensiones de garantía mobiliaria, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre bien trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARIA AURORA MEDINA DE BULLA identificada con C.C. 24706413, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

PLACA	KTR395
MARCA	CHEVROLET
LINEA	JOY
SERVICIO	PARTICULAR
MODELO	2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CHASIS	9BGKH69T0NB137459
COLOR	PLATA SABLE
MOTOR	MPA010018

TERCERO: COMUNÍQUESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que hubiese proferido esta sede judicial.

Infórmeles lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1a6aaae2cea6b660cdc211372af609857121dbc4607cbcf6a275b876d54c70**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00669 00
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-NIT. 8600293968
DDO. MARIA VICTORIA CADETE TARAZONA-C.C. No. 1.093.763.729

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el que el juzgado se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, se accederá a lo deprecado, adaptando la petición de los preceptos del art. 314 de CGP, por lo que se tendrán por desistidas las pretensiones de garantía mobiliaria, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre bien trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MARIA VICTORIA CADETE TARAZONA-C.C. No. 1.093.763.729, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

PLACA	JUX665
MARCA	CHEVROLET
LINEA	JOY
SERVICIO	PARTICULAR
MODELO	2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CHASIS	9BGKH69T0NB122579
COLOR	BLANCO NIEBLA
MOTOR	MPA006567

TERCERO: COMUNÍQUESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que hubiese proferido esta sede judicial.

Infórmeles lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea50c56ac4a0a69dec3b43b16be0552c04247d1a71424e9826795715b30950**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00698 00
DEMANDANTE. JOSE LUIS PRADA SOTO C.C. 13.543.694
DEMANDADA. GLOBAL UNO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S NIT 830.101.283-2

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JOSE LUIS PRADA SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLOBAL UNO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.** para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

1. No se remitió simultáneamente la demanda a la sociedad demandada, al tenor de lo disciplinado en el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f024d4bdc05b65c41a09d905a90d6462dc1a7a7a180d7af57a194015d38b75c**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00701 00
DEMANDANTE. NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 5.437.335
DEMANDADA. TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S Y OTRO

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **NAPOLEON RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S Y C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

1. No se remitió simultáneamente la demanda a la sociedad demandada, al tenor de lo disciplinado en el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS RETREPO MARÍN, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649916471a0ddd420e1f46352facc658513c0035532aadac45619feba2a1f252**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTÍA SS
RADICADO: 540014003004 2023 00723 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE-NIT- 8001661200
DEMANDADO: GLADYS MARUJA RIVERA-C.C. No. 37.247.493
LUIS CARLOS PACAVITA RIVERA-C.C. No. 1.090.420.882

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir hasta el 29 de septiembre de 2024.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los demandados, conforme al inciso 1º del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo.

Finalmente, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, de conformidad a lo estipulado por las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 29 de septiembre de 2024, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P, a los demandados, GLADYS MARUJA RIVERA-C.C. No. 37.247.493 y LUIS CARLOS PACAVITA RIVERA-C.C. No. 1.090.420.882, del auto de fecha 31 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago en contra de los prenombrados, haciéndoles saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR Y CANCELAR la medida de embargo que afecta el 50% de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

la pensión percibida por la demandada, GLADYS MARUJA RIVERA-C.C. No. 37.247.493, en calidad de pensionada de COLPENSIONES, medida que le fuera comunicada a través de auto-oficio del 31 de agosto de 2023. Remítasele copia del presente auto al pagador de COLPENSIONES para que proceda a tomar atenta nota del levantamiento y cancelación de la cautela, haciéndole saber que éste proveído hará las veces de auto-oficio de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: LEVANTAR Y CANCELAR la medida de embargo que afecta el 50% del salario percibido por el demandado, LUIS CARLOS PACAVITA RIVERA-C.C. No. 1.090.420.882, en calidad de empleado de UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., medida que le fuera comunicada a través de auto-oficio del 31 de agosto de 2023. Remítasele copia del presente auto al pagador de UNION VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. para que proceda a tomar atenta nota del levantamiento y cancelación de la cautela, haciéndole saber que éste proveído hará las veces de auto-oficio de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Remítase el link del expediente a los demandados a las direcciones electrónicas indicadas en la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde6b8fef67ca53d94d96054a24a6e2a081e2f5f43ec2576267f1ffc27eefd43**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00745 00
DEMANDANTE. ASHE S.A.S. NIT. 890.300.234-3
DEMANDADA. TORRES IMPRESORES S.A.S. NIT. 900.946.110-7 Y OTROS

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ASHE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de TORRES IMPRESORES S.A.S., CARLOS ARTURO TORRES NIETO Y MIRYAM NIETO SANCHEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Pagaré 001*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASHE S.A.S.**, en contra de **TORRES IMPRESORES S.A.S., CARLOS ARTURO TORRES NIETO Y MIRYAM NIETO SANCHEZ**, así;

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/LC (\$5.873.340), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (01 DE AGOSTO DE 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o la ley 2213 de 2022, de ser el caso indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posean los demandados TORRES IMPRESORES S.A.S. NIT. 900946110-7, CARLOS ARTURO TORRES NIETO C.C. 88.242.970 Y MIRYAM NIETO SANCHEZ C.C. 41.712.466, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA.

Limítese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/LC (\$ 9.590.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º CGP) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado TORRES IMPRESORES S.A.S. identificado con matrícula 290269 de propiedad de la sociedad TORRES IMPRESORES S.A.S. identificado con NIT. 900.946.110-7.

Ofíciase al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE LUIGI LENIS PERDOMO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0792abcde89901d3a1a19ce10c37227348f4698b786c80c1646ac3ec241be**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54001-4003-004-2005-00204-00
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA CC 13.241.343
DEMANDADO: CECILIA ANGULO ORTIZ CC 37.341.835

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante auto calendado el, 11 de julio de 2007 se dispuso la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, en atención al trámite de Extinción de Dominio que se adelantaba sobre el vehículo de placa URL237, de propiedad de la demandada CECILIA ANGULO ORTIZ C.C. 37.341.835, el cual es el objeto de esta ejecución.

Así mismo, se puede verificar que, mediante resolución del 03 de marzo de 2022, emitida por la Fiscalía 34 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, se declaró la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del derecho de dominio, que se adelantaba sobre el automotor referenciado-. Decisión que fue confirmada por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal superior de Distrito de Bogotá y de la cual se informó a este despacho.

De esta manera, debe concluir esta juridicidad que, la presente litis deberá ser reanudada.

Ahora bien, a folio 41 del expediente físico, se verifica que, a través de auto calendado el 08 de mayo de 2006, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CECILIA ANGULO ORTIZ CC 37.341.835 del mandamiento de pago proferido en su contra, y toda vez que, dentro del término concedido para el ejercicio de la defensa, la ejecutada guardó silencio, dejando fenecer el término concedido en la ley para oponerse a las pretensiones, sin cancelar las obligaciones ni proponer excepciones perentorias o recurrir el mandamiento ejecutivo, resulta forzoso dar aplicación al artículo al numeral 6° del art. 555 del CPC reformado por el artículo 38 de la ley 1395 de 12 de Julio de 2010, que dispone: *"si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas."*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por lo anterior y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR LA PRESENTE LITIS, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del bien vehículo gravado con garantía prendario y que se persigue con el trámite del presente proceso, identificado con placa URL237, de propiedad de la demandada CECILIA ANGULO ORTIZ C.C. 37.341.835 y, con el producto del mismo, pagar al demandante CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA las obligaciones cobradas como se dispuso en el mandamiento de pago librado y las costas.

TERCERO: EN ATENCIÓN A LO REGLADO EN EL # 4º del ART. 625 DEL C.G.P. las actuaciones que se surtan con posterioridad a esta decisión, se tramitarán bajo las reglas del código general del proceso.

CUARTO: DISPONER que se practique por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527623db3512dc25819930cc9eb1432fdda016d3543f032f3b58b6d5f3d621ab**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2007 00625 00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ
DEMANDADO: ADRIANA LEAL

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el extremo demandante a folio (020) y comoquiera que no había sido posible lograr la ubicación de la secuestre designada en el presente tramite, se dispondrá requerir a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ quien funge como secuestre, para que rinda informe de su gestión como secuestre, remítasele link del expediente.

Comuníquesele lo decidido al correo electrónico maura3939@hotmail.com, téngase en cuenta que la copia del presente auto, cumple las formalidades de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b42a90b244bf1dc875cb22f803a066947b9ed86bf20e98020059b9645f64e76**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -CS
RAD. 54-001-4003-004-2007-00090-00
DTE. CHRISTIAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ – No. 13'719.117
DDO. ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO – C.C. No. 5'036.173
LUZ DARY TARAZONA AREVALO – C.C. No. 37'441.693

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Seria del caso reconocer personería jurídica como apoderada judicial de la demandada a la Dra. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS, sino se observara que el poder no cumple con lo dispuesto en nuestra norma procesal civil toda vez que este carece de nota presentación personal en la Notaria, al tenor de lo reglado en el artículo 74 C.G.P., así como tampoco se ajusta a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43360a19439a3771f18bd61a46587f823d7f3f0b700e113e6042a0ec35c6f03**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54001 40 03 004 2011 00739 00
DEMANDANTE: CONJUNTO PRIVADO ORO PURO NIT # 800.050.690-8
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO MARTÍNEZ DELGADO CC # 13.468.251

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso, correr traslado del avalúo allegado, no obstante, considerando que, el mismo corresponde a la vigencia del año 2022, se hace necesario se oficiar a la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta a fin de que expida, a costa de la parte interesada, el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-98101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023.

Comuníquese, el oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bde7e9f573bf58df84ce6c8c2cbb66c87e3931224d47e0321f133d20bfa0566**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-40-53-004-2016-00543-00

DTE. RICARDO ENRIQUE SOTO MARTINEZ -CC. 88.225.472

DDO. MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA -CC. 37.272.199

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el que, mediante auto calendarado el 08 de junio de 2023, se ordenó citar al acreedor hipotecario de la demandada, BANCOLOMBIA S.A., para que comparezca a exigir su crédito bajo las reglas del art. 462 del C.G.P.

Obsérvese que, pese a realizarse la diligencia de notificación, la entidad financiera no compareció al proceso.

Ahora bien, mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar la audiencia de remate, por lo que, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, que el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros y, que a pesar de citarse al acreedor hipotecario, este no compareció, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la CALLE 64 # 7-96 BARRIO PINAR DEL RIO CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA APTO 202 B PARQ. 30 del municipio de los Patios, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-285045, de propiedad de la señora MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA C.C. 37.272.199.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (112.236.000), por ende, la base para licitar es SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.565.200.00.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CUARENTA CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$44.894.400.00).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, mediante el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19622788>

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deben enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b237b3230060156146a1b1a0de2087ca33402705b0fac3e7fa858bef60a83d**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 54001 40 03 004 2019 00733 00
DEMANDANTE: GUIOMAR BAHAMON - C.C.37.239.859
DEMANDADOS: RAFAEL ORDUZ - C.C. 13.452.040

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo activo se dispondrá requerir a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que se sirva prestar el apoyo requerido por esta unidad judicial, que le fue comunicado mediante oficio del 18 de junio del 2022 y reiterado mediante auto del 11 de agosto de del año anterior y, a la fecha no obra respuesta alguna.

Es del caso precisar su deber de colaboración con la administración de justicia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P), anéxese copia del acta de audiencia obrante a folio 018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a974a3cb92f62de43acc0ac6346e95fce52ad7261fa8b369dab2e7d9e3611b7**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. SUCESION – MENOR CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2021-00213-00
DTE. GONZALO LOPEZ ORDOÑEZ – C. C. No. 13.448.913
DDO. ROSA DELIA ORDOÑEZ ROJAS– C. C. No. 37.214.135

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESIÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de entrega del bien al adjudicatario, sería del caso proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 512 y 308 del CGP, sino fuera por el extremo solicitante, no acompañó la petición con la prueba de haber registrado la partición, requisito sine qua non, para acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a5881c06f221213a59fdff21775527f350dbc1473b180e66062e8696cf60e**
Documento generado en 19/10/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA -CS
RAD. 54001-40-03-004-2021-00424-00
DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1
DDO. REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO – C.C. No. 88'196.147

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento, de carácter embargable, devengado por el demandado REINALDO GUTIERREZ VELASCO – C.C. No. 88'196.147 como servidor de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CUCUTA, limitando la medida hasta la suma de (\$ 210.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d75bd5e8b8dcd66c13844377814df9b891d4e699a1fefab6980524672367d4**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00001-00
DTE. SYSTEMGROUP S.A.S – NIT. 800.161.568-3
DDO. JOSE ALBERTO JAUREGUI SANCHEZ – CC. 1.090.399.058

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por las entidades requeridas se dispondrá instar a la parte demandante intentar la notificación del demandado a la dirección Av. 8 # 2-52 Barrio Callejón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae6119a8e674736c1adb64076743483d30caf8f6b8c563a61a2d02e4e0a841d**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2022-00454-00
DTE. OMAR AVENDAÑO CASTILLA – C.C. No. 13'443.734
DDO. FRANKLIN PINTO YAÑEZ – C.C. No. 13'503.749

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta

De otra parte, en atención a lo deprecado por el extremo demandante, previo a acceder al emplazamiento del ejecutado, se dispondrá a requerir a SANITAS EPS, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el correo electrónico y/o dirección física para notificaciones del señor FRANKLIN PINTO YAÑEZ – C.C. No. 13'503.749.

Comuníquese. El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c50f7703d8308d1804bf0065f3ad8030ec5c5d622dbf4bf1fbd485fab38d5**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2022-00630-00
DTE. COOPADUCTOS – NIT. 860.524.971-0
DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA – C.C. No. 1.090'401.382

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene al Despacho el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado GUILLERMO LEÓN TRIANA BAUTISTA, del cual no se logra determinar una excepción de mérito en concreto ni mucho menos se realiza una oposición fundada a los hechos demandados por el ejecutante; en consecuencia, el Juzgado se ABSTIENE DE CONSIDERAR el escrito de contestación, no sin antes recordarle a las partes que, según lo disciplinado en el artículo 96 del C.G.P. la contestación de la demanda contendrá:

“...2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. (...)”

En este sentido, de la contestación suscrita por el convocado se puede concluir que la misma carece de los fundamentos facticos y jurídicos, pues se limita a poner en conocimiento la inconformidad con la ejecución promovida, sin que esto constituya una excepción de mérito en concreto, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En firme el presente auto, continúese con la tramitación normal, para lo cual deberá regresar el proceso al despacho para emitir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. MARTHA ISABEL TERAN SALCEDO, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedfb92339f1ba589fddd93ccc52db2c9f7f13aaf87932eabd0793fe012fe187**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00082 00
DEMANDANTE. YAMILETH GONZÁLEZ MACCA
DEMANDADOS. HERNÁN JAVIER ÁVILA NEIRA Y OTROS.

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en el auto calendado el 13 de marzo del año en curso y, toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y 590 del canon en cita, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de simulación de menor cuantía, impetrada por YAMILETH GONZÁLEZ MACCA, a través de apoderada judicial, en contra de HERNÁN JAVIER ÁVILA NEIRA, MARÍA RESURRECCIÓN NEIRA MORENO e INVERSIONES ARKAMAR S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Brindándole el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

TERCERO: ACEPTAR la caución prestada contenida en la póliza No. CCT100000166 librada por la compañía SEGUROS MUNDIAL.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 260-305702 de propiedad de MARÍA RESURRECCIÓN NEIRA MORENO C.C. 51.753.782

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb72c02e3879bedb6e41fc11e5a122162ab2ffb8837aadd35f2d1791cf6e08f8**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-0215-00
DTE. FARIDE TRUJILLO SANCHEZ – C.C. No. 27'659.770
CAUSANTE. GILBERTO VERA RUBIO – C.C. No. 13'265.392

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio allegado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, es menester informarles que el presente tramite se encuentra en etapa de notificaciones por lo que no ha dado lugar a la presentación de inventarios y avalúos, así como su aprobación, finalmente la cuantía estimada para el subexamine fue tasada en la suma de \$ 100.000.000,00. Ofíciense en tal sentido.

Por otra parte, previo a darle tramite al escrito allegado por el abogado JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO, se hace necesario requerir a los herederos del señor GILBERTO VERA RUBIO para que se sirvan allegar el poder debidamente conferido al profesional en derecho para actuar en la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879e5830e37841f793d3d000256a6df764ade5c7e1f68d5f0fa3ecec96064b**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2023-00305-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. HENYER LEONARDO FLOREZ MARO – C.C. No. 88'243.644

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a través de memorial que antecede, la apoderada judicial del extremo activo solicita se dicte sentencia dentro del presente trámite, no obstante, en el expediente no obra la diligencia de notificación surtida al demandado HENYER LEONARDO FLOREZ MARO, pese a que ya se tomó nota del embargo decretado.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que, si no lo ha hecho, proceda a realizar LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba949f4db6f5fd1fa2da046d11dfb4fa93df2d22b9acab16e729384cb775c4**

Documento generado en 19/10/2023 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>